

VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción II del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, y tal como lo manifesté en la sesión ordinaria del Pleno de este Instituto, desarrollada el día 06 de diciembre del año en curso, presento el siguiente **VOTO PARTICULAR**, respecto de la Resolución del Recurso **02416/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, en adelante, **EL SUJETO OBLIGADO**, que fuera turnado y presentado por el Comisionado **ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**, en lo consecuente, la Ponencia de Origen.

El aspecto toral por el que discrepo de la Resolución al Recurso ya citado, consiste en que si bien se resuelve confirmando la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** respecto de la inexistencia de la información requerida por **EL RECURRENTE**; circunstancia que dicho **SUJETO OBLIGADO** pretende acreditar mediante la elaboración y exhibición del Acuerdo del Comité de Información, con el cual declara la inexistencia de lo solicitado por **EL RECURRENTE**; es consideración de la Ponencia que elabora el presente **VOTO PARTICULAR**, que con el fin de fortalecer la Transparencia en los procesos de decisiones de los órganos públicos, y máxime de los órganos responsables de supervisar hacia el interior de los **SUJETOS OBLIGADOS** las acciones en materia de acceso a la información, se debió precisar y documentar con mayor suficiencia, las áreas en las que se indagó la búsqueda de la información, así como las respuestas; o de ser el caso, anexar al Acuerdo de Inexistencia ya citado, los oficios tanto de requerimiento de información, como de respuesta, de las Unidades administrativas del **SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, sin demeritar de ninguna manera, las actuaciones que con apego a los principios de buena fe y veracidad, deben observar las autoridades estatales, en el ejercicio de sus atribuciones, según lo demanda de esta manera el Código Administrativo del Estado de México.

Es importante acreditar y no sólo declarar, que efectivamente de la búsqueda llevada a cabo hacia el interior de las áreas que integran **EL SUJETO OBLIGADO**, no se encontró la información motivo de la *litis*.

Así, es posible advertir como se señala en el Acuerdo del Comité citado, que se inquirió a los servidores públicos habilitados de las áreas Jurídica y de Coordinación de Administración, la probable existencia de la información motivo de la *litis*, y éstos respondieron que no existe en sus archivos.

Lo anterior, y ante una falta de precisión en dicha acta, sobre los números de oficios, fechas y nombres de servidores públicos involucrados en las consultas hacia el interior de **EL SUJETO OBLIGADO**, no generan ninguna confiabilidad al **RECURRENTE**, respecto de que se haya realmente cumplido con los procedimientos en la materia.

Es decir, no se aprecia en forma alguna que haya existido una comunicación institucional hacia el interior del **SUJETO OBLIGADO**, que en forma documentada, brinde certeza respecto de una búsqueda exhaustiva de la información motivo de la *litis*.

En este sentido, es trascendente transcribir criterios de interpretación del orden administrativo, números 0003-II y 0004-II aprobados por el Pleno de este Órgano Garante, y publicados en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del estado Libre y Soberano de México, en fecha 19 de octubre del año 2011.

CRITERIO 0003-II

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Precedentes:

01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad.
Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
01379/INFOEWIP/RFI/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad.
Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.
01679/INFOEWIP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.
01073ANFOEMAP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad.
Comisionada Myrna Araceli García Morón.
01135/INFOEMAP/RI4/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad.
Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

CRITERIO 0004-I I

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.

De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- 1) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o
- 2) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes:

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad.

Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado. Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RFI/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 12 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

01010/INFOEM/IP/RFI/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

01148/INFOEM/IP/RR/201. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón.

VOTO PARTICULAR
EXPEDIENTE: 2416/INFOEM/IP/RR/A/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.
COMISIONADO PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV.
VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO.

Del contenido de los criterios transcritos, se observa que el procedimiento para brindar certeza y transparentar los actos internos de los Sujetos Obligados, al momento de declarar una inexistencia de información, conlleva necesariamente una total transparencia en los procesos de toma de decisiones sobre la localización de la información motivo de la *litis*.

Dicha certeza no corresponde simplemente a una declaración, sino que se debe reseñar y acreditar claramente los actores y circunstancias de dicha decisión; situación que no se contempla en la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, toda vez que no señala ni remotamente los nombres de los servidores, públicos, números de oficios, fechas y contenido y respuesta de éstos.

Por lo tanto, no se perfecciona la declaratoria de inexistencia sino se cumplen con todos los requisitos previstos por el marco jurídico administrativo, como lo es uno de ellos, el precisar la participación de las áreas y los servidores públicos, en la búsqueda de la información.

Lo anterior, son razones suficientes para elaboración y presentación de este **VOTO PARTICULAR**.

FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO.